

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0065/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170360721000006, al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...RESPECTO A LOS MUNICIPIOS PRETENDO SABER LA INFORMACIÓN RELATIVA A:

Nombre completo del presidente municipal, fecha de nacimiento, CURO, RFC

Fecha de constitución del municipio

Domicilio del palacio municipal

Correo electrónico del municipio

RFC del municipio

Copia del documento donde conste el nombramiento y funciones del presidente municipal

Copia de la identificación oficial del presidente municipal

Copia del CURP del presidente municipal

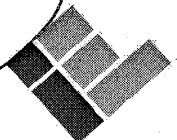
Copia de la cedula de identificación fiscal del municipio expedida por el SAT..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Mediante sistema electrónico, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en el acervo del archivo municipal, no se encontró la información solicitada.

III. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el tres de marzo de dos mil veintidós, bajo el folio de control número IMIPE/000693/2022-III, y mediante el cual manifestó lo siguiente:

"la información que solicite fue del año 2015, sin embargo, se me hace imposible que el H. Ayuntamiento de Xochitepec, no cuente con información tan básica como lo es; la dirección, el teléfono, el correo, la constancia de situación fiscal del municipio, un comprobante de domicilio. No creo que la dirección actual sea diferente a la del 2015, solicito se me envíe información, o que, en su caso no lleve un control histórico de que presidentes municipales tiene, porque, entonces se da por sentado que cada que entra una nueva administración se deshacen de lo anterior sin llevar un control de los documentos que se utilizaron durante ese periodo Me permito solicitar, la información descrita anteriormente pero de 2021" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0065/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número UT/0282/04/2020, de fecha dieciocho de abril del mismo mes y año, registrado bajo el folio de control número IMIPE/001528/2022-IV, a través del cual la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

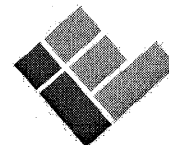
VI. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 31¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizó la prevista en las fracciones II y XV, toda vez que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, informó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontró la información solicitada por el recurrente. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

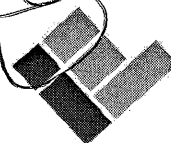
Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:.

...
31. Xochitepec;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones I, VII, XIII y XLIV⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

² **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

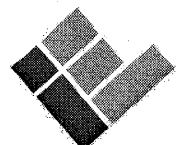
⁴ **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, Manuales Administrativos, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a través del oficio número UT/0282/04/2022, fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve próximo, bajo folio de control número IMIPE/001528/2022-IV, manifestó lo siguiente:

"...RESPECTO A LOS MUNICIPIOS PRETENDO SABER LA INFORMACIÓN RELATIVA A: Nombre completo del presidente municipal, fecha de nacimiento, curp, rfc

Nombre: Rodolfo Tapia López
Fecha de Nacimiento: 28 de Julio 1976
Curp: ...

Fecha de constitución del municipio
Fue en 1982 Lauro Ortega Martínez

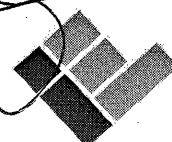
Domicilio de palacio municipal
Plaza Colon S/N Col Centro Xochitepec, Morelos C.P. 62790

Correo electrónico del municipio
No contamos con un Correo de Municipio

RFC del Municipio
MX0851018Q6

Copia del documento donde conste la constitución del municipio (El que aparezca en la constancia del SAT)
Municipio de Xochitepec

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*Copia del documento donde conste el nombramiento y funciones del presidente municipal
En una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró dicho registro.*

*Copia de identificación del presidente municipal
En una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró dicho registro.*

Copia del CURP del presidente municipal

*...
Copia de la cedula de identificación fiscal del municipio expedida por el SAT "... (Sic)
MX0850101BQ6..." (Sic)*

Al oficio antes descrito, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio número HAX-UT-169-2021, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

b) Oficio número SMX-376/AX/28-09-2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por Manuel Guadalupe Solorio Gaona, Secretario Municipal, y dirigido al licenciado José de Jesús Granados Tello, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

c) Oficio número AMH/82-215/28/09/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual, Mario Alberto Arcos Larios, Director del Área de Archivo Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, manifestó lo siguiente:

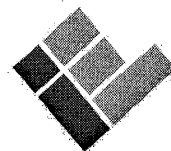
"...se hizo una búsqueda exhaustiva en el acervo del archivo municipal, dando un resultado negativo ya que no se encontró la información solicitada..." (Sic)

Ahora bien, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, se procederá al análisis del pronunciamiento y de las documentales remitidas por el sujeto obligado, por lo que es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"RESPECTO A LOS MUNICIPIOS PRETENDO SABER LA INFORMACIÓN RELATIVA A:
Nombre completo del presidente municipal, fecha de nacimiento, CURO, RFC
Fecha de constitución del municipio
Domicilio del palacio municipal
Correo electrónico del municipio
RFC del municipio
Copia del documento donde conste el nombramiento y funciones del presidente municipal
Copia de la identificación oficial del presidente municipal
Copia del CURP del presidente municipal
Copia de la cedula de identificación fiscal del municipio expedida por el SAT" (sic)*

Cabe señalar, que de un análisis a las documentales que muestra el historial del sistema electrónico, el recurrente al momento de presentar su solicitud, no especificó periodo de búsqueda de la información, sin embargo, el sujeto obligado se pronunció respecto del periodo



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

del año dos mil quince, asimismo, el particular al interponer el presente recurso de revisión, manifestó que la información solicitada corresponde al periodo dos mil quince; es decir, el recurrente está de acuerdo que la información que desea conocer si concierne al periodo antes referido.

2. En respuesta primigenia –respuesta a la solicitud de información-, Mario Alberto Arcos Larios, Director del Área de Archivo Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, informó que después de una búsqueda en el archivo municipal, no se encontró la información solicitada, asimismo, la Titular de la unidad de Transparencia, manifestó que declaraba la inexistencia de la información materia del presente asunto, lo anterior de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo evgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que, dicho criterio refiere que no es necesario que el Comité de Transparencia de los sujetos obligados confirme formalmente la inexistencia de la información, cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, sin embargo, para el caso en concreto, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, si debiera de contar con la información solicitada por el recurrente, toda vez que, algunos datos como lo son, nombre del Presidente Municipal, domicilio del palacio municipal, correo electrónico del municipio y fecha de constitución del municipio, son datos que cualquier servidor público al servicio del sujeto obligado pudiera conocer, asimismo, parte de la información solicitada debe de estar publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, por lo que cabe retomar lo establecido en el artículo 51, fracciones I, VII, XIII y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, Manuales Administrativos, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..."

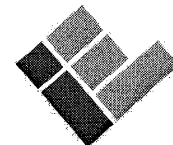
En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en



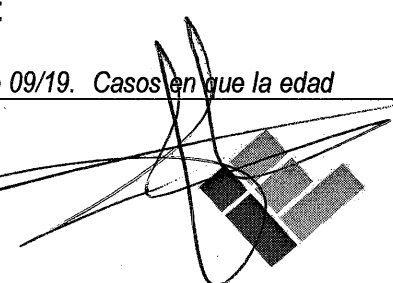
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, no fundan ni motivan de manera fehaciente, las razones por las cuales dentro del archivo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no se encuentra la información solicitada por el recurrente.

3. No obstante lo anterior, tomando en consideración el pronunciamiento que la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, otorgó en segunda instancia -contestación al recurso de revisión-, debemos advertir no cumple ni garantiza en su totalidad con lo requerido por el particular, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	DETERMINACIÓN DE ESTA ÓRGANO GARANTE
"...RESPECTO A LOS MUNICIPIOS PRETENDO SABER LA INFORMACIÓN RELATIVA A: Nombre completo del presidente ..." (Sic)	"... <u>Nombre: Rodolfo Tapia López...</u> " (Sic)	Respecto a este punto, el sujeto obligado proporcionó una respuesta que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente. PETICIÓN SOLVENTADA
"...fecha de nacimiento..." (Sic)	"... <u>Fecha de nacimiento: 28 de Julio 1976...</u> " (Sic)	En cuanto a este punto, resulta importante precisar que la fecha de nacimiento , si bien, es susceptible de restringirse, toda vez que es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, siendo susceptible de clasificarse como confidencial, sin embargo, también es cierto que este dato debe de transparentarse únicamente cuando constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento; derivado de ello, sirve de apoyo citar el criterio 09/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente: "Criterio 09/19. Casos en que la edad



KANAN

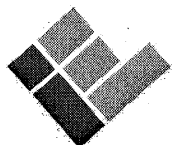


SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

[Handwritten signature]

	<p><i>o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.</i></p> <p><i>La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento."</i></p> <p>En ese orden de ideas, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente en su fracción II, establece lo siguiente:</p> <p><i>"ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;"</i></p> <p>De lo anterior, se desprende que el servidor público que ocupe el cargo de Presidente Municipal del Estado de Morelos, deberá cumplir con el requisito anteriormente invocado, es decir, en el caso que nos ocupa, deberá tener 25 años de edad cumplidos al día de la elección; es decir, que la edad para ocupar el cargo antes precisado, es un requisito constitucional, por lo que la entrega de este dato, coadyuva a tener la certeza de que cumple de extremo a extremo con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado proporcionó una</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

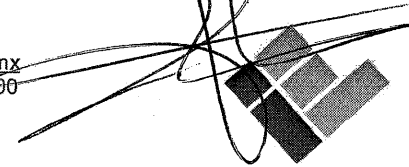
[Handwritten signature]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

		<p>respuesta que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
"...Fecha de constitución del municipio..." (Sic)	"... <u>Fue en 1982 Lauro Ortega Martínez...</u> " (Sic)	<p>En cuanto a estos puntos, el sujeto obligado proporcionó una respuesta que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
"...Domicilio del palacio municipal..." (Sic)	"... <u>Plaza Colon S/N Col Centro Xochitepec, Morelos C.P. 62790...</u> " (Sic)	<p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
"...Correo electrónico del municipio..." (Sic)	"... <u>No contamos con un Correo de Municipio...</u> " (Sic)	<p>Respecto a este punto, el sujeto obligado informó que no cuenta con correo electrónico del municipio, en ese sentido, atendió debidamente lo solicitado por el recurrente.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
"...RFC del municipio..." (Sic)	"... <u>MX0851018Q6...</u> " (Sic)	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado proporcionó una respuesta que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
"...Copia del documento donde conste la constitución del municipio (El que aparezca en la constancia del SAT) ..." (Sic)	"... <u>Municipio de Xochitepec...</u> " (Sic)	<p>Respecto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el documento solicitado, o en su caso pronunciarse al respecto.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
"...Copia del documento donde conste el nombramiento y funciones del presidente municipal..." (Sic)	"... <u>En una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró dicho registro...</u> " (Sic)	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva no encontró dicho registro, sin embargo, no basta con mencionar que no encontró registro alguno, por lo que resulta importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los artículos 24 y 25, establece el procedimiento y formalidades para llevar a cabo el acto de declaración de inexistencia. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales antes referidos:</p>

KANAN



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

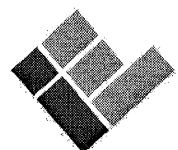
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En ese sentido, el sujeto obligado no justifica de manera fehaciente la falta de entrega de la información que desea acceder el recurrente.

PETICIÓN NO SOLVENTADA



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

<p>"...Copia de la cedula de identificación fiscal del municipio expedida por el SAT..." (Sic)</p>	<p>"...<u>MX0850101BQ6</u>..." (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el documento solicitado, o en su caso pronunciarse al respecto.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la tabla que antecede se puede corroborar que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por el particular en su solicitud de información, en ese sentido, no garantiza el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, al otorgar contestación al presente recurso de revisión, proporcionó información que debió ser restringida al solicitante, como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), toda vez que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es obligación de las autoridades la de proteger información referente a las excepciones de acceso en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones, pues por un lado el derecho de acceso a la información permite garantizar la publicidad y conocer los documentos que genera y como consecuencia resguarda los sujetos obligados, bajo el principio de máxima publicidad, en ese sentido no habría obstáculo para la entrega de la información, sin embargo, también se encuentra comprendido el derecho humano de ser protegido no solo en tu integridad, sino también lo accesorio a la persona; es decir, la información confidencial constituye una restricción para los sujetos obligados en materia de acceso que les obliga a mantener alejado del conocimiento público.

En ese sentido, es necesario precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción IX, define a los datos personales de la siguiente manera:

"Artículo 3.

...

IX. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en su artículo 87, define como información confidencial la que

⁶Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

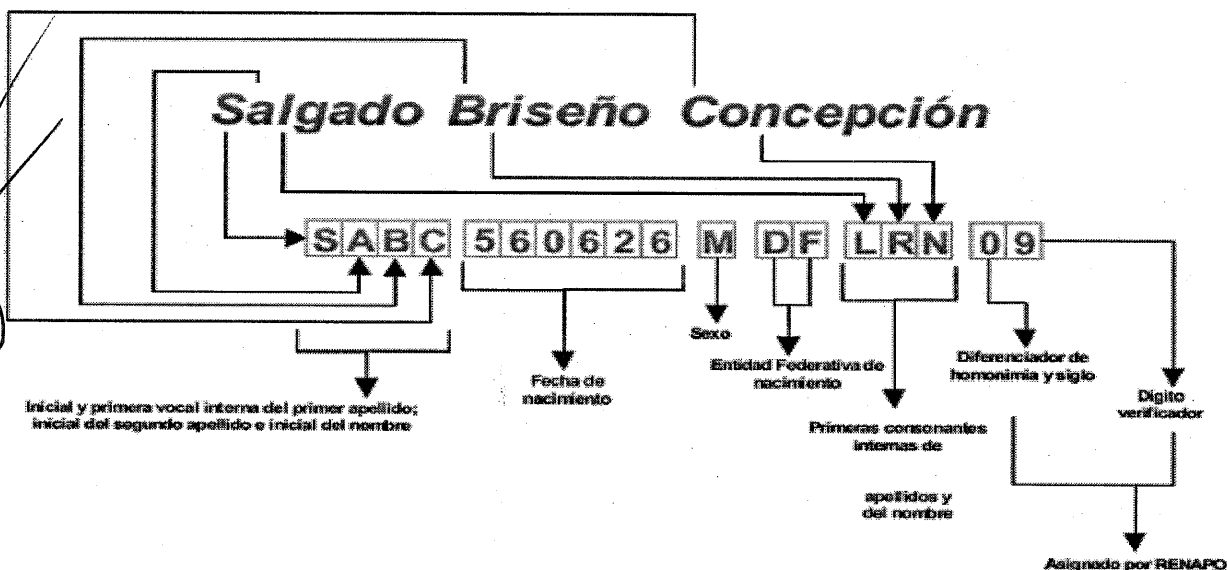


SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, establece lo siguiente:

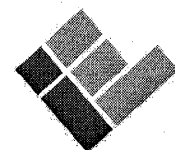
"Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales."

Bajo esa línea de razonamiento, en lo que respecta a: "...Copia del CURP del presidente municipal..." (Sic), tenemos que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, de acuerdo a información publicada en la página oficial de la Secretaría de Gobernación⁷, la CURP es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La CURP contiene 18 elementos de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población. A manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, tenemos que la CURP contiene la inicial de los nombres y apellidos de la persona, su fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y primeras consonantes internas de los apellidos y nombres, es decir, contiene información concerniente a una persona física, lo que hace muy probable que a través de los 18

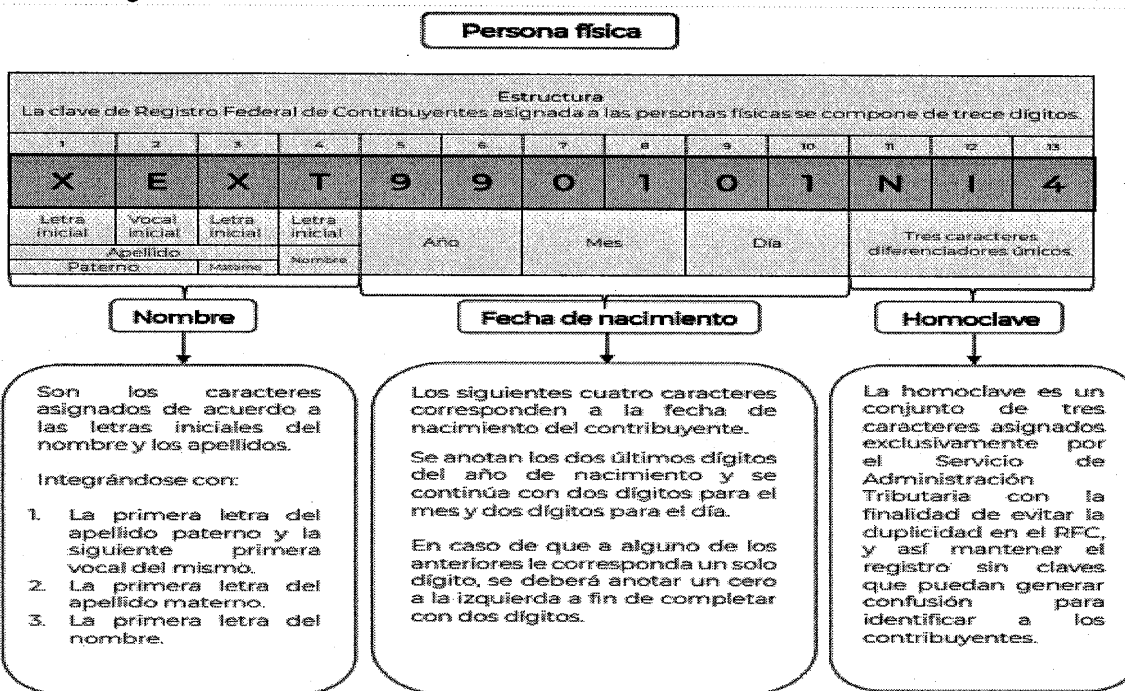
⁷ https://www.gob.mx/epn/es/articulos/que-es-la-curp?idioma=en&__text=La%20CURP%20contiene%2018%20elementos,acuerdo%20al%20c%C3%B3digo%20de%20la



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

caracteres se haga identificable a una persona, por lo que este Órgano Garante determina que no es procedente la entrega de este dato.

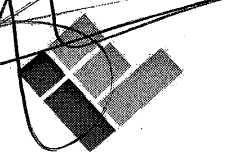
En lo atinente a: "...del presidente municipal... RFC..." (Sic), tenemos que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. De acuerdo a información publicada en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁸, el RFC se aprecia de la siguiente manera:



En ese sentido, este Órgano Garante determina que no es procedente la entrega de este dato, ya que si bien, para el caso en concreto el nombre y la fecha de nacimiento del Presidente Municipal, es de carácter público como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, no obstante a ello, en lo que respecta a la homoclave, tenemos que es un conjunto de tres caracteres que tienen la finalidad de evitar la duplicidad en la conformación del RFC, y a su vez poder identificar a los contribuyentes; en ese sentido, dicho dato, constituye en información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país por ser única e irrepetible.

Finalmente, respecto a: "...Copia de la identificación oficial del presidente municipal..." (Sic), la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec tenemos que, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, no encontró dicho registro, sin embargo, resulta importante mencionar que la credencial para votar o credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), es un

⁸ www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314766020&ssbinah=true&:_text=m-Estructura%20La%20clave%20de%20Registro%20Federal%20de%20Contribuyentes%20asignada%20a%20se%20compone%20de%20doce%20%C3%ADgitos.&text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las,D%C3%ADa%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20%C3%BAnicos



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.

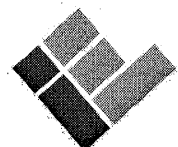
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

documento oficial que permite a los ciudadanos mexicanos mayores de edad participar en las elecciones locales y federales, además de ser el documento más aceptado como identificación oficial para todos los actos civiles, administrativos, mercantiles, laborales, judiciales y en general, para todos los actos en que por ley, la persona deba identificarse. La credencial para votar contiene la siguiente información:

- *Nombre completo
- *Sexo
- *Domicilio
- *CURP
- *Clave de elector
- *Año de registro
- *Fecha de nacimiento
- *Sección electoral
- *Vigencia
- *Fotografía
- *Firma

En ese sentido, este Órgano Garante determina que no es procedente la entrega del documento en referencia, toda vez que contiene datos personales que hace identificable a una persona, y que su utilización indebida puede dar origen a discriminación o un riesgo grave para el titular, ya que revela aspectos de origen racial o étnico, información genética, domicilio particular, clave de elector, etc., asimismo, debemos precisar que Rodolfo Tapia López, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ha culminado su periodo como representante popular; es decir, ha dejado de ser servidor público toda vez que, concluyó su administración en dicho Ayuntamiento, por tanto, de darse la publicidad de la identificación oficial solicitada, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, encuentran sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*"...DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna..." (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 170360721000006, consecuencia de ello, es procedente requerir a la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información faltante en, o en su caso, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y la remitan a este Órgano Garante, misma que se encuentra establecida en la tabla descrita en el presente considerando, precisando que el periodo solicitado por el particular corresponde al año dos mil quince.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

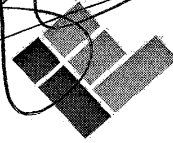
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 170360721000006

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información faltante en, o en su caso, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y la remitan a este Órgano Garante, misma que se encuentra establecida en la tabla descrita en el presente considerando, precisando que el periodo solicitado por el particular corresponde al año dos mil quince.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



KARLA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0065/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

